



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 2 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.C.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 184/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en una vía pública.

2. El reclamante en este procedimiento ha cuantificado la indemnización que solicita en la cantidad de 81.645,43 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Brito González.

II

1. Z.C.P. presenta, con fecha 5 de marzo de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata en su solicitud, con fecha el 6 de marzo de 2014, sobre las 17,30 horas, sufrió una aparatosa caída cuando se apoyó en una valla de madera quitamiedos que se encontraba ubicada a la altura del p.k. 16,300 de la Carretera General GM-1, en el término municipal de Hermigua, y aquella cedió, provocando que cayera al vacío desde una altura de 4 metros hasta un terraplén compuesto de tierra y piedras, al fallar dicha barrera de seguridad en su anclaje.

Indica el reclamante que estos hechos fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar y que asimismo se levantó Atestado por los Agentes de la Guardia Civil, proponiendo ambos medios de prueba, documental y testifical, a efectos de acreditar los hechos por los que reclama.

Refiere asimismo que como consecuencia de la caída sufrió lesiones de diversa consideración por las que permanece en tratamiento e impedido para realizar sus actividades cotidianas y profesionales en el momento de interponer la presente reclamación.

El reclamante no cuantifica la indemnización que solicita, al no haber alcanzado la sanidad de sus lesiones. No obstante, en trámite posterior valora el daño producido en la cantidad de 81.645,43 euros.

2. El reclamante ostenta en este procedimiento la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público.

3. La carretera GM-1 donde se produjo el accidente es de titularidad autonómica, si bien las competencias en materia de conservación, explotación, uso y mantenimiento de la misma se encuentran transferidas al Cabildo Insular por medio del Decreto 112/2002, de 9 de agosto. Se cumple por consiguiente la legitimación pasiva de la Administración insular.

4. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 6 de marzo de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 5 de marzo de 2015, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el artículo 13.3 RPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Con fecha 15 de abril de 2015 se solicita por el Jefe de Servicio de Infraestructuras al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Corporación informe acerca de la ejecución de obras por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias el día en que se produjo el accidente y, en caso afirmativo, si se encontraban recibidas por el Cabildo en la citada fecha.

- El 17 de septiembre de 2015 se emite este informe en el que, entre otros extremos, se hace constar que la carretera GM-1 es de titularidad autonómica, si bien las competencias en materia de conservación, explotación, uso y mantenimiento de la vía se encuentran transferidas al Cabildo.

Se añade que el lugar donde ocurrió el accidente no se encuentra en la travesía de Hermigua, la cual ha sido objeto de la ejecución de las actuaciones por parte del Gobierno de Canarias, por lo que la competencia corresponde a la Administración insular.

En cuanto a la causa del accidente, indica que las barreras de seguridad sufren con frecuencia pequeños impactos y golpes de vehículos, que no producen su rotura total pero que sí merman y debilitan las sujeciones físicas de las mismas. Por ello entiende que el accidente sufrido por el interesado sucedió posiblemente como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debilitando la valla, lo que provocó la caída del peticionario.

- El 1 de octubre de 2015 se presenta escrito de ampliación de la reclamación inicial por la representante del interesado, una vez determinadas las secuelas padecidas y solicitando una indemnización que valora en la cantidad de 81.645,43 euros.

Aporta con su escrito escritura notarial de poder de representación y copia del Atestado instruido por la Guardia Civil, así como diversos informes médicos, Dictamen Propuesta y Resolución del INSS decretando la incapacidad permanente

total del interesado para su profesión habitual e informe pericial relativo a las lesiones y secuelas padecidas por el mismo.

Reitera asimismo la prueba testifical ya propuesta, con identificación de dos testigos, a la que añade la del facultativo que elaboró el citado informe pericial.

- Con fecha 28 de septiembre de 2015 se solicita copia del Atestado instruido a la Guardia Civil, que en escrito remitido el día 30 del mismo mes informa que en relación con el referido accidente se instruyeron diligencias que han sido remitidas al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de San Sebastián de La Gomera con fecha 10 de marzo.

- El 26 de octubre de 2015 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración insular que proceda a la cuantificación económica de las lesiones padecidas por el interesado. El informe emitido el 7 de abril de 2016 valora los daños en la cantidad de 70.919,68 euros.

- Con fecha 20 de abril de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, quien presenta alegaciones en el plazo concedido en las que reitera sus alegaciones iniciales, sosteniendo que existe una evidente relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los reclamados daños y perjuicios, dado que éstos fueron causados por el mal estado de la barrera de seguridad de la vía. Se reitera asimismo en el importe de la indemnización que solicita, cifrada en la cantidad de 81.645,43 euros, sin efectuar alegación alguna acerca de la valoración llevada a cabo por la entidad aseguradora a la que antes se ha hecho referencia.

En su escrito interesa asimismo la práctica de la prueba testifical propuesta de dos testigos presenciales y la pericial médica que ya había solicitado en escritos anteriores.

- Se ha elaborado finalmente, sin más trámite, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, en la que se considera innecesaria la práctica de las pruebas señaladas, dado que las testificales de los testigos presenciales ya constan en el Atestado instruido por la Guardia Civil y, en relación con la pericial médica, se consideran suficientes los informes clínicos obrantes en el expediente a los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. Consta en el expediente que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, que se encuentra pendiente de resolución. Esta circunstancia no impide que se admita y resuelva la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que mientras no recaiga

sentencia la Administración puede resolverlo, como lo confirman los arts. 34.2, 36.1, 74.1 y 7, y 76.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA).

5. El interesado ha indicado asimismo que se están sustanciando Diligencias Previas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Sebastián de La Gomera, sin que conste en el expediente el estado en que se encuentran estas actuaciones.

No obstante, el artículo 146 LRJAP-PAC, referido a la responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, establece en su apartado 2 que la exigencia de una responsabilidad de esta naturaleza no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Por ello, el hecho de que se hayan incoado diligencias previas para, en su caso, exigir la responsabilidad penal del personal al servicio de la Administración insular, no constituye en principio obstáculo para la continuación de este procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues la reclamación no se funda en la negligente actuación del referido personal.

A pesar de ello, por parte del órgano instructor debió recabarse del interesado la información y documentación necesaria sobre el estado de las citadas diligencias.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, al entender que existe en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En el expediente se encuentra acreditado, y la Administración así lo reconoce, que el interesado sufrió una caída en el lugar y día indicados y por la causa alegada por el mismo.

Así resulta del Atestado instruido por la Guardia Civil, que contiene una diligencia de inspección ocular del lugar donde se produjo el hecho, considerando que efectivamente el accidente ocurrió debido al mal estado de la barrera de protección.

En este sentido, expone este Atestado que sobre las 18,00 horas del 6 de marzo de 2014, se tiene conocimiento por medio de llamada telefónica dimanante del Puesto de la Guardia Civil de San Sebastián de La Gomera de que al parecer una persona había sufrido un accidente al caer desde la carretera denominada GM-1 y más concretamente a la salida de la localidad de Hermigua dirección San Sebastián de La Gomera.

Recoge asimismo dicho Atestado las declaraciones de dos testigos, quienes manifiestan que sobre las 17,30 horas, una vez finalizado los trabajos de agricultura en una finca, se dispusieron a descansar apoyándose en la valla quitamiedos de la carretera GM-1, a la altura del p.k. 16,300. Indican que esta valla cedió, desestabilizando tanto a uno de estos testigos, que pudo sujetarse, como al interesado en este procedimiento, quien sufrió la caída hasta un terraplén con un desnivel de 3 a 4 metros de altura.

En cuanto a la causa del accidente, en la diligencia de inspección ocular se hace constar por los Agentes que puede apreciarse que la valla de madera quitamiedos al margen de la carreta general se encuentra desprendida de su apoyo vertical en uno de los puntos que une a dos elementos de madera horizontales de la misma valla. Añaden que ambos elementos se mantienen unidos con un travesaño de hierro sujeto con tornillos en el que se advierte un orificio por el que supuestamente se encontraban sujetos los elementos horizontales a su punto de apoyo vertical, mediante una tuerca y un pasador. Indican, por último, que no se advierten forzamientos en los distintos elementos de ensamblaje de la valla.

Por otra parte, por el técnico de la Administración se informa también que las barreras de seguridad sufren con frecuencia pequeños impactos y golpes de vehículos, que no producen su rotura total pero que sí merman y debilitan las sujeciones físicas de las mismas. Por ello entiende que el accidente sufrido por el interesado sucedió posiblemente como consecuencia de lo anteriormente expuesto, debilitando la valla, lo que provocó la caída del peticionario.

En definitiva, se encuentra acreditado en el expediente que la causa de la caída del reclamante fue el mal estado de conservación de la valla, que no mantuvo su sujeción al apoyarse en ella dos personas. En este sentido, como bien indica la Propuesta de Resolución, una valla preparada para frenar el impacto de un vehículo que circula a una velocidad mínima de 50 km/hora no tendría que ceder al apoyo de dos personas, por lo que resulta evidente que ha existido un incorrecto

funcionamiento de la Administración en el cumplimiento de su deber de mantenimiento y conservación de la carretera.

2. En cuanto a la valoración del daño sufrido, el interesado solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 81.645,43 euros, que ha determinado según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRL SVM), que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; actualizado en las cuantías establecidas por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

Tal Texto Refundido ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero conforme a su disposición transitoria el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor el 1 de enero de 2016 (disposición final quinta) por lo que para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a esa fecha, como sucede el caso que nos ocupa, será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del citado Texto Refundido.

El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo. Por ello está justificado que se recurra la Resolución, de Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publica la actualización al año cuando ocurrió el accidente de las cuantías del baremo.

La Propuesta de Resolución, con fundamento en el informe de su entidad aseguradora, también recurre a estos criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización, si bien la establece en la cantidad de 70.919,68 euros. La diferencia se justifica por la consideración de 233 días de los 456 que permaneció en incapacidad temporal una vez recibida el alta hospitalaria como no impeditivos, de acuerdo con los informes médicos aportados por el interesado y, además, por la diferente valoración del perjuicio estético, que el reclamante fija en 5 puntos, en tanto que la Administración la valora en 3 puntos, al tratarse de la zona dorsal.

En cualquier caso, el reclamante, si bien en trámite de audiencia mantiene la cantidad inicialmente reclamada, no ha efectuado alegación alguna que desvirtúe la valoración propuesta por la Administración, por lo que se estima adecuada la cantidad de 70.919,68 euros fijada en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho.